

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cartagena 21 de Octubre de 1862 á la una y cinco minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta plaza en medio de una ovacion indescriptible.—Las Señoras, agolpadas á los balcones, han cubierto de flores el convoy Real.—Los augustos viajeros han sido objeto en todas las calles del tránsito de grandes y repetidas demostraciones de entusiasmo.»

(Gac. núm. 295)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cartagena 22 de Octubre de 1862 á las once de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el arsenal y asistido por la noche á una funcion de fuegos artificiales dispuestos en el puerto.—SS. MM. y AA. han sido victoreados con gran entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 296.)

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuentesauco para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente de Alcalde de Argujillo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora, ha negado al Juez de primera instancia de Fuentesauco la autorizacion que solicitó para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente Alcalde de Argujillo.

Resulta:

Que el Alcalde del mismo pueblo promovió actuaciones contra el Teniente á consecuencia de imputarle los tres car-

gos siguientes: primero, haberse negado á obedecer una orden verbal en que el Alcalde le previno que marchase á la capital de la provincia á llevar el amillaramiento del pueblo: segundo, haber instruido el Teniente diligencias sumarias criminales en virtud de haberle denunciado en ausencia del Alcalde una defraudacion del derecho de consumos; y tercero, haber firmado el Teniente como Alcalde nueve papeletas de la recaudacion de contribuciones.

Que elevadas al Juzgado las diligencias, acordó ampliarlas, resultando, en cuanto al primer cargo, que estando reunido el Ayuntamiento el Alcalde dijo al Teniente Tejedor, yerno suyo, que era preciso que fuese al dia siguiente á llevar á Zamora el amillaramiento, á lo cual contestó Tejedor que si no le tocaba ir, ni lo disponia la Corporacion, no iria; y como replicase el Alcalde que habia de ir porque él lo mandaba, y Tejedor insistiese en la negativa, el Alcalde mandó instruir expediente para hacer constar la desobediencia del Teniente: en cuanto al segundo cargo, resultó, que hallándose ausente el Alcalde, el arrendatario del abasto de carnes denunció al Teniente una defraudacion que se estaba cometiendo por un vecino que, sin las formalidades prevenidas, expendia carne en un puesto público; en cuya virtud el Teniente instruyó las oportunas diligencias, de las cuales dió conocimiento al Alcalde cuando volvió al pueblo en la noche del mismo dia; pero no habiéndolas querido terminar el Alcalde, lo hizo el Teniente remitiéndolas á la Administracion de Hacienda. Por último, resultó cierto que el Teniente Alcalde habia firmado como Alcalde varias papeletas de la recaudacion de contribuciones.

Que el Juzgado dispuso pedir autorizacion para proceder contra el Teniente Tejedor por los tres hechos mencionados, á los cuales consideró aplicables los artículos 286 y 315 del Código penal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por no encontrar en la conducta del Teniente motivo alguno de procedimiento criminal puesto que en el primer hecho de que se le hace cargo no puede ser reconvenido de desobediencia si se atiende á que el Alcalde no tenia facultades para exigirle que cumpliera una comision gravosa á que no estaba obligado fuera del término jurisdiccional de la Alcaldia: en cuanto al segundo hecho, obró el Te-

niente dentro de sus facultades, puesto que la ley les llama á suplir al Alcalde en ausencia de este; y en cuanto al tercer hecho, no puede reputarse como delito, puesto que ningun daño produjo.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometan los Alcaldes como delegados suyos:

Visto el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, en que se prohíbe que la correspondencia de oficio, fuese cualquiera su importancia, sea dirigida por medio de las diligencias, ordinarias, arrieras, ú otro conducto análogo, á no ser que se trate de cuentas ó expedientes voluminosos, en cuyo caso se dispondrá lo conveniente para que su transporte sea económico:

Vista la disposicion 14 de la Real orden de 13 de Junio de 1854, que en confirmacion de lo anteriormente mandado previene que toda correspondencia de oficio que dirijan las corporaciones municipales á las Autoridades ó dependencias del Gobierno se franqueará previamente con los sellos destinados á las cartas particulares:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun el cual los Alcaldes y Tenientes en las diligencias que practiquen en virtud de sus atribuciones judiciales proceden como agentes ó delegados de los Juzgados, estando por lo tanto en este caso subordinados á los mismos.

Considerando:

1.º Que la negativa del Teniente Alcalde á llevar un documento público á la capital de la provincia no constituye el delito de desobediencia, puesto que el Alcalde careció de facultades para conferir al Teniente una comision onerosa que habia de ser cumplida fuera de los limites de la jurisdiccion municipal, y con el fin de prestar un servicio que no estaba conforme con las prescripciones legales que quedan citadas sobre el modo de conducir la correspondencia oficial de las corporaciones municipales:

2.º Que en el hecho imputado al Teniente por haber autorizado con su firma nueve papeletas de la contribucion no consta que mediase malicia, ni resultase ningun daño al servicio público ni á los intereses particulares:

3.º Que en cuanto al cargo relativo á haber instruido diligencias en virtud de una defraudacion de los derechos de consumos que le fué denunciada en ausencia del Alcalde, obró el Teniente en el ejercicio de las funciones judiciales, y no en concepto de Autoridad administrativa;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion en cuanto al cargo últimamente mencionado, y que debe confirmarse la negativa respecto á los dos primeros que anteceden.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gac. núm. 269.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Ignacio de la Serna, Don José Aspiazu y D. Fermin Santa Maria con D. Francisco Soto y D. Simon Gonzalez, síndicos del concurso voluntario de acreedores de D. Matias Setiem, sobre prelación de créditos:

Resultando que por escritura de 4 de Marzo de 1856 D. Ignacio de la Serna prestó á D. Matias Setiem y su esposa Doña Antonia Palacio la cantidad de 70 000 rs. con interés de 6 por 100 al año, con la idea de que terminasen la obra de una casa que estaban haciendo é invirtiesen el resto hasta donde alcanzase en la edificacion de otra nueva, hipotecando la primera y el terreno de esta á la devolucion del capital é intereses que se comprometieron á realizar para el 4 de Marzo de 1857:

Resultando que por otra escritura de 19 de Diciembre del mismo año de 1856, otorgada por Setiem y D. Fermin Santa Maria, se obligó este á ejecutar por su cuenta todas las obras de demolicion y reedificacion de las tres casas propias del primero, y las que en capitulo aparte habian de practicarse en pertenencias de D. Francisco de Soto y

Quijano, pactándose en ella que todos los materiales y jornales para las obras habian de ser de cuenta y responsabilidad de Santa Maria, á favor del cual, y como importe calculado de ellas, se reconocia un crédito de 86 000 rs.; y que siendo además el mismo Santa Maria acreedor por 34.000 rs. de la tablazon y madera que tenia suministradas á Setiem para las mencionadas casas, se reconocia á su favor dicha suma, que con la anterior formaban la de 120.000 reales quedando hipotecadas á la seguridad de todo el crédito las tres casas que habian de reedificarse y otra de la pertenencia del deudor, construida y habitada ya, declarando este hallarse afectas á otros dos gravámenes hipotecarios, el uno de 30.000 rs. á favor de D. Antonio Perez y el otro de 74.000 al de Don Anselmo Ortiz de Compostizo, los cuales tenian la prelacion de sus respectivas fechas:

Resultando que habiéndose presentado en concurso D. Matias Setiem, presentó al Tribunal un estado de sus deudas indicando los títulos en que cada una se apoyaba, y que convocados y reunidos en junta general los acreedores el día 20 de Agosto de 1858 acordaron, entre otros particulares, que los síndicos elegidos D. Francisco Soto y D. Simon Gonzalez hiciesen la calificación de los créditos y la sometiesen á otra junta general, y que aprobada se tuviese por ejecutoria; y de no ser así, se prestase audiencia en un solo escrito á los que disintiesen y á los síndicos, y se fallase con apelacion á los Tribunales superiores:

Resultando que hecha por los síndicos la calificación y graduacion de créditos, fueron una y otra aprobadas en junta celebrada el 25 de Setiembre de 1859, excepto por D. Ignacio de la Serna y Don José Azpiazu, que se opusieron por no darse á sus créditos la prelacion que de derecho les era debida, al paso que á otros como los de D. Fermin Santa Maria, D. Domingo Arroyo y D. Francisco Javier Aldecoa ocupaban un lugar que no les pertenecia, y que el primero de estos tres tampoco se conformó con el que se le señalaba:

Resultando que en consecuencia del acuerdo anterior y conforme con lo convenido en la junta general de 20 de Agosto formalizaron su oposicion en 14 de Octubre siguiente D. José Azpiazu y D. Ignacio de la Serna, pidiendo se dejase aquel sin efecto en cuanto les era desfavorable, y se declarase que sus créditos eran preferentes á los demas, acordándose su pago sin deduccion alguna; y alegaron, que la operacion practicada por los síndicos era ilegal porque los titulados acreedores refaccionarios no lo eran ni podian darse por corriente sus créditos por estar protestados y no justificados, y además porque las leyes 26, 28 y 31, tit. 13 de la Partida 3.<sup>a</sup> conceden hipoteca á los que prestan dinero para rehacer casa ó edificio, pero no á los jornaleros y especuladores de maderas, y menos á los que suponen haberlo dado para pagar á aquellos:

Resultando que D. Fermin Santa Maria formalizó su oposicion apoyada en ser su crédito de 86 000 rs. hipotecario, legal y mas privilegiada en su totalidad que los otros, y solicitó se declarase así:

Resultando que los síndicos pidieron que se confirmase la aprobacion dada por todos los demas acreedores á la graduacion en la junta de 25 de Setiembre anterior, proveyendo en esta conformidad y sin ulterior progreso conforme á lo acordado en la de 20 de Agosto de 1858, y expusieron que los acreedores comprendidos en el primer estado, como refaccionarios reconocidos en la junta general tenian hipoteca legal y privilegiada en los bienes del concurso, segun

el espíritu y tendencia de las mismas leyes citadas de contrario, y por tanto tenian que cobrar ántes que los que lo eran por contrato ó que tenian únicamente la hipoteca convencional ordinaria ó no privilegiada, que eran los comprendidos en el estado segundo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de Diciembre de 1859, la revocó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en 28 de Noviembre de 1860, declarando que despues de satisfechas con los bienes del concurso las costas originadas desde el folio 201 inclusive y las causadas por los síndicos con motivo de las oposiciones, debe pagarse á los acreedores por el orden siguiente:

- En primer lugar á D. Domingo Arroyo, núm. 8, 13.960 rs.
- En segundo á D. José Azpiazu, número 5, 10.500.
- En tercero, á D. Fermin Santa Maria, núm. 7, 52.000.
- En cuarto, á D. Francisco Javier Aldecoa, núm. 14, 838.
- En quinto, á D. Hilario Toledo, número 16, 380.
- En sexto, á D. Joaquin Perez Peña, núm. 12, 1.000.
- En sétimo, á D. Francisco Soto, número 9, 2.572.
- En octavo, á D. Ignacio de la Serna, núm. 4, con interés de 6 por 100, 70.000.
- En noveno, á D. Santiago Fernandez, núm. 10, 3.000.
- En décimo, á D. Antonio Perez, número 5, por un pagaré, 15.000.
- En undécimo, al mismo, con interés de un 3 por 100, segun la escritura de 9 de Julio de 1856, 50.000.
- Y en duodécimo, á D. Jacinto Massol, núm. 6, con interés de 5 por 100, segun la escritura de 13 de Enero de 1857, 6.753.

Y resultando que contra esa sentencia interpuso D. Ignacio de la Serna recurso de casacion, por conceptuar infringidas respecto á la preferencia dada á los primeros siete acreedores:

En primer lugar, las leyes 26, 28 y 31 del título 13 de la Partida 5.<sup>a</sup>, puesto que ajustando á sus disposiciones terminantes la calificación de los créditos, no cabe duda que el del recurrente merece el de hipotecario legal, y que por su fecha y por su título ha debido ser colocado en primer lugar:

En segundo, la 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novisima Recopilacion, toda vez que convenidos los acreedores en la junta de 20 de Agosto de 1858 en que los síndicos hiciesen la calificación de los créditos y no su reconocimiento, por no haber duda en su legitimidad y procedencia, ni impugnacion en cuanto á la cantidad, fecha, ni origen de las obligaciones; y siendo válido ese convenio, ni los síndicos, ni el Juez, ni la Sala sentenciadora han podido en términos hábiles ocuparse de otra cosa que de la calificación de los mismos créditos, y por no haberlo hecho así han contrariado las disposiciones citadas:

Y en tercero, los artículos 511, 519, 574, 577, 587, 592 y 611 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al establecer las leyes de Partida que se citan en el recurso, la hipoteca legal en favor de los créditos procedentes del dinero prestado para la construccion de casas y otros edificios, respecto de estos bienes, exigen como circunstancia indispensable que el dinero se haya invertido en el objeto indicado:

Considerando que al fallar este pleito la Sala sentenciadora apreciando en sentido negativo el hecho de la inversion, no ha infringido aquellas leyes, ni los artículos de la de procedimiento, dictados en consonancia con las mismas:

Y considerando que tampoco se ha infringido por la ejecutoria la ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque la junta de acreedores celebrada en 20 de Agosto de 1858 no hizo mas que reconocer la legitimidad de los créditos que comprendia el balance presentado por el concursado, y nada resolvió ni cabia resolver entonces sobre la naturaleza y graduacion de todos y cada uno de ellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio de la Serna, á quien condenamos en las costas. Y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1862.—  
Dionisio Antonio de Puga.  
(Gac. núm. 259)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 301  
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Habiendo fallecido en la ciudad de Veracruz desde 1.<sup>o</sup> de Enero á fin de Junio último las súbditos españoles Don Francisco Diaz Cosío y Mariano Resines, naturales de esa capital, Federico Arredondo y Manuel Resines, el primero natural de Ramales y el segundo de Arenas, en esa provincia, segun relacion remitida por el Ministerio de Estado á este de la Gobernacion, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se dé á V. S. conocimiento, á fin de que lo haga saber á los parientes de los finados.—De Real orden, lo participo á V. S. para los efectos indicados.»

La que he dispuesto se inserte en este Boletin para que llegue á conocimiento de los parientes de los finados que en ella se citan. Santander 24 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 302.  
VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Ramon Torre, fotógrafo que viaja con su hijo José y su sobrina María Montal, que ha sido sustraída de la casa de sus padres, y caso de ser habidos remitirlos á mi disposicion. Santander Octubre 25 de 1862 — E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 303

Don Angel Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Don Juan Eusebio de Mandaluniz y Laisea y D. Hilario Manuel de Ruiz y Portillo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse el primero á Montevideo y el segundo á Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 27 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Comisaria de Guerra de Santander.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Hago saber: que no habiendo producido remate mas que con relacion al artículo de harinas la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de las provincias Vascongadas el día 7 del corriente mes con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863 se convoca por el presente á una segunda licitacion que ha de tener lugar bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 17 de Setiembre último, en los estrados de ambas citadas dependencias el día 31 próximo inmediato, á las dos de la tarde para contratar la entrega de las especies que constituyen el pienso: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Puntos de la entrega.		Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Precio litemite. Rs. cént.	Garantía. Rs. cént.	CLASES.
Victoria.....	Del país.....		65 libras.	7.800	»	»	De la conocida por de trigo Valenciano
S. Sebastian...	De Navarra ó Alava.		64 libras.	307,20	»	»	
Totales.....				8.107,20	56 40	27.000	
							De la conocida por de trigo Valenciano
				14,280	6 72	9.000	

Madrid 17 de Octubre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Dario del Alcazar.

REBAIDA.

PASA.

**IDEEM.**

Hago saber: Que por convenir así al mejor servicio, se aplaza para el día 29 del presente mes, á las 12 de su mañana la subasta simultánea que debia tener lugar á igual hora el día 20 del mismo, segun el anuncio de esta Direccion general del 8, ante los estrados de la citada Direccion y los de la Intendencia de Castilla la Nueva, á fin de contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1865; bajo el concepto de que el número de quintales que de cada artículo se subasta, y las cantidades marcadas como garantías de las proposiciones, son las siguientes:

*Trigo de segunda clase candeal, de 92 libras de peso la fanega.*  
4.510 qqls. para la Factoria de Alcalá.  
7.286 para la de Guadalajara.  
92 para la de Cuenca.  
1.877 para la de Torrelaguna.

*Trigo de segunda clase, de 93 libras de peso la fanega.*  
5.245 para la del Real sitio de San Lorenzo.

19.010 quintales.—Garantía, 76.000 rs.

*Harinas procedentes del pais y Castilla.*  
26.500 qqls. de primera para Madrid.  
1.125 id. de id. para Aranjuez.

27.425

12.000 qqls. de segunda para Madrid.  
562,50 id. de id. para Aranjuez.

12.562,50

12.000 qqls. de tercera para Madrid.  
562,50 id. de id. para Aranjuez.

12.562,50 qqls.—Garantía, 289.000 rs.

*Cebada del pais y Mancha y del peso de 70 libras la fanega.*  
96.600 quintales para Madrid.

*Cebada del pais y del peso de 70 libras la fanega.*

16.800 quintales para Vicalvaro.  
25.200 para Aranjuez.  
28.560 para Alcalá.  
1.008 para Guadalajara.  
420 para Cuenca.  
42 para Torrelaguna.  
4.704 para el Real Sitio de S. Lorenzo.

175.534 qqls.—Garantía, 572.000 rs.

*Paja de trigo ó de cebada.*

162.000 quintales para Madrid.  
56.000 para Vicalvaro.  
42.000 para Aranjuez.  
48.000 para Alcalá.  
1.440 para Guadalajara.  
600 para Cuenca.  
60 para Torrelaguna.  
2.280 para el Real Sitio de S. Lorenzo.

292.380 qqls.—Garantía, 220.000 rs.

Madrid 17 de Octubre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Dario del Alcazar.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

**HIPOTECAS.**

Por la Direccion general de Contribuciones en 15 del actual, se dice á esta Administracion lo siguiente:  
«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion

general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdón de multas de Hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo, para que se lleven al registro los documentos que carezcan de la toma de razon, y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que admitan en los registros de Hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos.»

Al ponerlo esta Administracion en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia segun dispone la Superioridad, les encarga traten de dar la mayor publicidad á esta disposicion, por los medios que crean convenientes, evitando así puedan alegar ignorancia los interesados á quienes comprenda; si en el caso de que desatiendan esta nueva invitacion, se les exige en su dia la responsabilidad que pese sobre ellos, con arreglo á la ley del impuesto. Santander 20 de Octubre de 1862.—El Administrador, P. S., Andrés Sanchez.

**IDEEM.**

Dispuesto por el Gobierno de S. M. que las matriculas del subsidio industrial y de comercio, formadas y aprobadas para el año actual, continúen tambien rigiendo hasta 30 de Junio de 1865 salvando las variaciones ocurridas y que puedan ocurrir en el presente año por razon de las bajas y altas de nuevos industriales llamados á contribuir; siendo necesario conocer á esta Administracion el resultado que arrojen las citadas matriculas que han de regir en el primer semestre de 1865, y que tanto la Diputacion provincial como los Ayuntamientos conozcan desde luego las sumas con que han de contar por el indicado concepto para las atenciones de sus respectivos presupuestos, he acordado publicar en el Boletin oficial de la provincia y á continuacion de esta comunicacion el formulario á que deberán sujetarse los Sres. Alcaldes para remitir á esta oficina en todo el mes de Noviembre próximo un estado arreglado al mismo, acompañándole con una lista de contribuyentes y cuotas señaladas por todos los conceptos reunidos, y los recibos de talon, para poder entregar estos dos últimos documentos al Recaudador general de Contribuciones de la provincia caso de tener lugar la aprobacion de la subasta verificada en este Gobierno el 50 de Setiembre último.

Aunque considero innecesarias otras explicaciones sobre el particular, deseando que guarden uniformidad las citadas listas cobratorias, me ha parecido conveniente llamar la atencion de los Señores Alcaldes y Secretarios para que las extiendan en el tamaño de los medios pliegos, sin mas casillas que las tres necesarias á demostrar el número de la matricula, nombre del contribuyente, y cuota total que debe satisfacer, poniendo por cabeza el nombre del Ayuntamiento, contribucion á que se refiere y semestre á que corresponde. Santander 25 de Octubre de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

*Ayuntamiento de.....*

*Contribucion Industrial y de Comercio.*

**MODELO.**

*Primer semestre de 1863.*

ESTADO que forma esta Alcaldia de los industriales y cuotas que han de figurar en la matricula del Subsidio Industrial de este Ayuntamiento en los seis primeros meses del año próximo de 1865.

**RECARGOS.**

Contribuyentes.	Industrias.	Tarifa.	Clase.	Cuota para el Tesoro Reales céntos.	Por 100 para provinciales.		Por 100 para municipales.		TOTAL. Reales céntos.	Cobranza. Reales céntos.	TOTAL general. Reales céntos.
					Reales céntos.	Reales céntos.	Reales céntos.	Reales céntos.			
45	»	»	»	7.507 20	750 72	1.126 8	9.384	565 4	9.947 4		
4	»	»	»	411 60	41 16	61 74	514 50	30 87	545 37		
41	»	»	»	7.095 60	709 56	1.064 54	8.869 50	552 17	9.401 67		
»	»	»	»	3.547 80	354 78	552 17	4.454 75	266 8	4.700 83		
42	Tienda de vino y aguardiente.	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	58 35	5 85	8 74	72 90	4 57	77 27		
43	Taberna.....	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	35	5 50	5 25	45 75	2 62	46 57		
44	Zapatero.....	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	17 50	1 75	2 62	21 87	1 51	25 18		
45	Abaceria.....	Idem.	Idem.	17 50	1 75	2 62	21 87	1 51	25 18		
46	Idem.....	Idem.	Idem.	17 50	1 75	2 62	21 87	1 51	25 18		
47	Idem.....	Idem.	Idem.	17 50	1 75	2 62	21 87	1 51	25 18		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
47	TOTAL GENERAL.....			3.711 15	371 11	556 64	4.638 88	278 51	4.917 19		
21	Contribuyentes de la tarifa núm. 1. <sup>o</sup> .....	»	»	1.657 21	165 75	245 58	2.046 52	122 77	2.169 29		
18	Idem de la del núm 2. <sup>o</sup> .....	»	»	1.800 5	180	270	2.250 5	135	2.385 5		
8	Idem ítem del 3. <sup>o</sup> .....	»	»	275 89	27 58	41 6	344 05	20 51	364 56		
47	IGUAL.....			3.711 15	371 11	556 64	4.638 88	278 51	4.917 19		

**RESUMEN.**

Corresponde pagar á este Ayuntamiento por cupo y recargos de la contribucion industrial en el primer semestre de 1865, los figurados cuatro mil novecientos diez y siete reales diez y nueve céntimos.

Fecha y firma

**Seccion de Fomento de la provincia de Pontevedra.**

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º

Se anuncia la provision por concurso de cuatro plazas de Directores de caminos vecinales para la provincia de Pontevedra.

Adoptadas por este Gobierno las providencias oportunas para impulsar de una manera regular y uniforme el importante ramo de caminos vecinales, se hace preciso proceder á la provision de cuatro plazas mas de Directores, creadas nuevamente con el fin de que en lo sucesivo puedan estar debidamente atendidas las continuas demandas de los municipios.

Siendo once el número de partidos judiciales que comprende la provincia, se creyó que con seis Directores podrian ser satisfechas por ahora las necesidades cada dia mas crecientes del pais asignando un director á cada dos partidos y otro al de la capital, con el carácter de Gefe, señalando á los primeros el sueldo de 9.000 rs. anuales y al segundo, ó sea el Gefe, el de 12.000 rs. pero sin derecho ni aquellos ni este á indemnizacion alguna. Estos sueldos, con mas 3.000 rs. para todos los gastos de material que puedan ocurrir, se consignarán en el presupuesto de la provincia, segun lo acordado por la Exema. Diputacion en 19 de Agosto último.

Para proveer las cuatro plazas indicadas, tres de Directores y otra de Director Gefe, se admitirán solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el dia 30 inclusive del próximo mes de Noviembre.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos en que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de edad.

2.ª Haber observado una conducta moral irreprochable.

Y 3.ª Tener el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Con el objeto de que este Gobierno, á quien compete hacer los nombramientos, pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes, para que la eleccion recaiga entre los mas beneméritos, se sujetarán á un examen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el tribunal facultativo que se designará al efecto. El examen comprenderá dos ejercicios uno teórico y otro práctico: el primero no excederá de una hora; durante este tiempo los opositores responderán á las diferentes preguntas que cada uno de los vocales del tribunal tenga por conveniente hacerles: el segundo ejercicio consistirá en resolver en el término de 24 horas, el caso práctico que el mismo tribunal les proponga.

El examen tendrá lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Diciembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Pontevedra Setiembre 24 de 1862.—El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

**Aviso á los navegantes.**

**DIRECCION DE HIDROGRAFIA.**

MAR MEDITERRANEO.—COSTAS DE ESPAÑA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse el 15 de Noviembre próximo los nuevos faros que á continuacion se expresan.

**Faro del fondeadero del Estacio.— Provincia de Murcia.**

Está situado en la lengua de tierra que avanza hácia el E. desde la playa llamada La Manga, que separa el Mar Menor de las aguas del Mediterráneo. Demora del faro de la Hormiga Grande al N. 36º O. distancia 7 1/2 millas, y al N. 40º O. del centro de la isla Grosa, distancia 4 1/2 milla.

Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija, roja. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 6 millas.

Latitud 37º 45' 00" N. Longitud 5º 29' 40" E. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 18,72 metros.

Idem sobre el terreno, 14 id. La torre es ligeramente cónica, de color gris, y la cornisa de blanco perla: ocupa el centro de la habitacion de los torreros, la cual es cuadrada y del mismo color de la torre, con ángulos, jambas y cornisas de blanco perla. La linterna es octagonal, con cúpula esférica y de color blanco.

Esta luz tiene por objeto indicar á los navegantes la situacion del fondeadero del Estacio, el cual se halla al SSO. del faro y á distancia de 4 á 5 cables por fondos de 2 á 3 brazas, alga.

**Faro de la rada de Vinaroz.—Provincia de Castellon.**

Está situado en la extremidad de la roca conocida con el nombre de punta de la Galera, en la playa de Vinaroz.

Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija, roja. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 6 millas.

Latitud 40º 29' 20" N. Longitud 6º 40' 30" E. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 8 metros.

Idem sobre el terreno, 5,20 id. La linterna, que es de figura exagonal, está sostenida por un candelabro de hierro fundido, sentado sobre un basamento de sillería y cercado de verja circular de hierro, todo pintado de verde. Dista 28 piés de la orilla del mar y 72 piés de la habitacion de los torreros. Esta es rectangular, pintada imitando al ladrillo y de 4,75 metros de altura, con puerta y ventanas de color aplomado.

Las demoras son verdaderas. Madrid 20 de Setiembre de 1862.—P. O. del Señor Director, el Oficial del Detall, Pedro Riudavets.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia constitucional de Castañeda.**

El Ayuntamiento que preside ha acordado sacar á pública subasta á la venta libre para el año próximo de 1865, los artículos de consumos y demas recargos provinciales y municipales los dias 31 del corriente y 7 del entrante Noviembre de 2 á 4 de sus respectivas tardes en la casa consistorial, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto, y caso que en el dia primero que queda designado no hubiese licitador se celebrará otro remate el dia 12 de citado Noviembre á la propia hora que se tendrá por segundo. Castañeda Octubre 21 de 1862.—El Alcalde, Santiago de Liaño.

**Alcaldia de S. Pedro del Romeral.**

Adaptado por este Ayuntamiento y un número duplo de mayores contribuyentes el segundo medio que establece el Real decreto de 20 de Diciembre de 1856 para cubrir el encabezamiento por que se halla concertado con la Hacienda sobre las especies de vino comun, aguar-

diente, aceite, jabon y carnes, ha acordado señalar para las subastas de los derechos sobre estos artículos, arbitrios municipales y provinciales, los dias dos y nueve de Noviembre próximo de dos á cuatro de sus tardes y á la libre venta para todo el año de 1865 sirviendo de base la cantidad de 7.458 rs. 28 cénts. que importa dicho encabezamiento con la parte proporcional de recargos. El remate se verificará en la sala de sesiones bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría. San Pedro 19 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Ildefonso Roldan.—P. A. del A., Antonio M. Conde.

**Ayuntamiento de Argoños.**

Facultado este Ayuntamiento para cubrir su encabezo de consumos, por medio del arriendo de los derechos y recargos con la facultad de la exclusiva, celebra los oportunos remates en los dias 2 y 9 del próximo Noviembre de 3 á 4 de la tarde en la sala de Ayuntamiento. Argoños y Octubre 19 de 1862.—El Alcalde, Antonio Velez.

**Don Tomás Gonzalez Quindos, Alcalde constitucional de Cártes.**

Hago saber: que en los dias 5 y 12 del próximo Noviembre de 10 á 11 de sus mañanas, se celebrará en la casa consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos del tesoro y recargos ó arbitrios municipales y provinciales, sobre el consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de toda especie durante el año de 1863, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si en el primer dia no se cubriere la cantidad señalada por base, se celebrará un tercer remate el 19 de dicho mes á la misma hora de 10 á 11 de la mañana. Cártes 19 de Octubre de 1862.—Tomás G. Quindos.—Por su mandado, Celestino Sanchez Jusú, Secretario.

**Anuncios particulares.**

A voluntad de su dueño y en la Escribanía de D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, núm. 24, se rematarán el dia siete del próximo Noviembre á las doce de la mañana los bienes siguientes:

- |                                                                                                                                                                                                       |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Parte de una bodega y cabrete de la casa núm. 1.º de la calle de Viñas al Oeste de la núm. 3, en la Cuesta de la Atalaya de esta ciudad, apreciada en.....                                            | 8904  |
| Id. otra de la bodega y cabrete, al Este de indicada casa número 3, en la misma calle, apreciada en .....                                                                                             | 5012  |
| Id. otra en el almacén de la calle de la Ribera donde actualmente se halla la relojería del Sr. Garcia de la Revilla, en....                                                                          | 28000 |
| Id. otra en una huerta cerrada de cal y canto de 6 carros y 44 piés cuadrados de cabida sita en la Cuesta de la Atalaya: está poblada de árboles frutales, y contiene además dos teja-vanas, en ..... | 12176 |
| Id. la décima sexta parte del bergantín-goleta nombrado «Angelita» que actualmente se halla navegando, en.....                                                                                        | 4000  |

**En el lugar de Liencres.**

Un prado de 6 carros en la mies de Rosedo y sitio del Regato de San Andrés, lindante al Este Anselmo Herrera, al Sur José San Cifrian, al Oeste Flo-

rentina Preciado, y al Norte Francisco Toca.

Id. otro de 3 carros en dicho sitio de San Andrés con linderos bien notorios.

Id. otro de 4 carros en la misma mies de Rosedo al sitio de las Cuevas, lindante al Este Luis Revilla, al Sur Vicente Galban, al Oeste Ambrosio Reigadas, y al Norte Andrés Estrada.

Id. otro de 3 carros en la propia mies al sitio de los Cabidos, que linda al Este Juan Manuel Reigadas, al Sur, Joaquin Salas, al Oeste Ramon Reigadas, y al Norte Jacinto Reigadas.

Y otro de 4 carros en repetida mies al sitio de la Portilla de San Andrés, lindante al Este Francisco Toca, al Sur Benito Salas, al Oeste Manuel Herrera Perez, y al Norte José San Cifrian; apreciados estos cinco prados en la cantidad alzada de..... 600

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la subasta, concorra dicho dia donde se le enterará de las condiciones que han de servir de base á la misma, y entre tanto podrá hacerlo é informarse de ellas y de las demas noticias que desee, acudiendo á D. Bernardino Garcia Revilla, en el escritorio de los Sres. Polanco.

Santander 21 de Octubre de 1862.—Urbano de Agüero.

**MINAS DE SOTO.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA UNION CAMPURIANA.**

Segun previene el capítulo 8.º artículo 42 de nuestro reglamento, se convoca á los Sres. accionistas á la Junta general ordinaria que tendrá lugar el Viernes 31 del corriente y hora de la una de su tarde en el local de costumbre.

La demasiada tibieza que se observa en los Sres. socios para acudir á las juntas, hace que por falta de asistencia la de gobierno no se determine á resolver cuestiones interesantes al porvenir de las minas; motivo por el que se les replica mas y mas la asistencia. Reinosa 18 de Octubre de 1862.—El Secretario, Nicolás Duque.

Se necesita un labrador para establecer una casería con su correspondiente pié de ganado, en la villa de Cártes; advirtiéndose que pegante á la casa hay una huerta con agua, frutales y hortaliza de 18 carros de tierra; el que le acomode puede dirigirse á su dueño D. Nicolás Obregon, calle de Atarazanas, número 16, piso 3.º, en Santander.

En los almacenes números 28 y 30 del Tinglado de Becedo ó en casa de los Sres. Herrera hermanos y Pineda, muelle número 37, se venden maderas de pino de Suecia superior á precios arreglados.

Tambien hay de venta tablas de cabreton de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase á 3, 2 1/2 y 2 1/2 rs.